Dictamen DNCP/DJ N° 8072/21

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

Procedimiento Jurídico:	Cierre Directo
Fecha de Dictamen:	22/7/2021
ID:	380294.
Procedimiento de Contratación:	Concurso de Oferta
Modalidad Complementaria:	No aplica.
Nombre de la Licitación:	"Contratación de Servicio de Mantenimiento y Reparación de Vehículos del MTESS".
Entidad Convocante:	Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social.
Denunciante:	Sistema Gestión de Denuncias/ Caso N°388/21.
Tema General:	Pliego de Bases y Condiciones.
Tema Específico:	EE.TT. limitativas, restrictivas o direccionadas.

RESULTADO

1. Ordenar el cierre de la denuncia individualizada como caso N°388/21.

2. Aclaraciones al denunciante.

3. Comunicar a quienes corresponda y cumplida archivar.

CUESTIÓN CONTROVERTIDA

El denunciante alega que los requerimientos establecidos en el PBC, estarían direccionados a un único potencial oferente.

Que, al remitirnos al Portal de Contrataciones Públicas, del Acta de Apertura de Ofertas de fecha 01/07/2021 se desprende que en el marco del llamado se han presentado las ofertas las siguientes firmas: **AUTO-REPUESTOS DIOVER S.A; GILCO PAR S.R.L** y **GUILFRIDO ANDINO LEGUIZAMÓN**.

Así también se observa que el oferente AUTOMOTIVE S.A, ha interpuesto protesta en los mismos términos de la denuncia y que mediante Resolución N°2778/21 de fecha 25 de junio de 2021, se ha RECHAZODO IN LIMINE la protesta presentada. Que la mencionada resolución fue confirmada mediante la Resolución Nº2821/21 de fecha 28/06/2021 en el marco de un procedimiento de reconsideración.

En este sentido, se ordena el cierre del Caso N°388/21, al constatarse un interés particular en la convocatoria, y en razón a que la vía de impugnación no es la denuncia sino la protesta, de conformidad a lo establecido en el art. 142 del Decreto Nº2992/19. Así también, se señala al denunciante que se encuentra vigente la Resolución DNCP N°572/20 "POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N°5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".

DENUNCIA:

Ingresa Denuncia en fecha 30 de junio de 2021, a través del Sistema de Gestión de Denuncias, la cual refiere:

"Que, habiendo agotado las instancias legales establecidas por la normativa vigente (Consultas, Protesta y Recurso de Reconsideración), siendo desestimadas mis consultas y rechazadas in limine mi protesta y reconsideración, respectivamente, si bien la DNCP ha actuado legítimamente conforme a los procedimientos normativos establecidos en lo que respecta a formalidad, ***no ha analizado ni se ha expedido en la cuestión de fondo*** *que motivo los recursos anteriores.*

Que, no encontramos objeción en cuanto al proceder de la DNCP en cuanto al rechazo de los recursos interpuestos por mi representada según sendas Resoluciones DNCP N° 2778/21 (Protesta) y 2821/21 (Reconsideración). Sin embargo, ***la cuestión de fondo que es la existencia de irregularidades en el proceso hoy denunciado sigue latente*** *porque no ha sido revisada, evaluada o analizada por la DNCP, motivo por el cual hoy hacemos la denuncia pertinente para que la DNCP inicie la investigación pertinente a fin de deslindar responsabilidad y no dejar pasar por alto un claro caso de direccionamiento del Pliego de Bases y Condiciones para favorecer a un único potencial oferente.*

Que, ***la cuestión de fondo es que la Convocante persiste en su afán de mantener las condiciones actuales del PBC con las cuales se restringe la participación de un mayor número de potenciales oferentes****, específicamente el radio de distancia máximo entre la sede central del MTESS y el taller del oferente: 10 km --(solicitamos que se amplíe a tan solo 12km)--, con lo cual no solo nuestra empresa, sino muchas otras se ven imposibilitadas de presentarse a la convocatoria como oferentes, aun cumpliendo con todos los requisitos en cuanto capacidad legal, técnica y financiera, no así con la ubicación del taller.*

Que, la convocante ha respondido a nuestras consultas con argumentos que no justifican de ninguna manera el radio de distancia máximo establecido, aludiendo "ahorro de combustible, disminuir cantidad de kilómetros recorridos, mejorar la gestión administrativa y la comunicación en la entrega de documentos propios de la ejecución del contrato".

Que, como hemos mencionado en los recursos de impugnación interpuestos y que la DNCP no ha analizado, existen principios básicos como la libre competencia que favorecen a la economía y la eficiencia en los procesos de contratación público, ya que al haber competencia se abre la posibilidad de obtener una mayor cantidad de ofertas susceptibles de ser analizadas técnica y económicamente, pudiendo ser adjudicada la oferta más conveniente en términos legales, técnicos y económicos.

Que, la economía no se basa en el ahorro de combustible, y el recorrer 2 kilómetros menos para entregar una orden de servicio de ninguna manera puede ser considerado como un factor de mejora de la gestión administrativa, esto sin mencionar que gran parte de la comunicación se realiza por medios electrónicos como bien establece el propio Pliego de Bases y Condiciones.

Que, de las respuestas emitidas por la convocante, se puede concluir que es más conveniente para el Estado Paraguayo ahorrar en combustible y kilómetros recorridos que dar participación a un mayor número de potenciales oferentes que garantice el cumplimiento de los principios generales de transparencia, libre competencia, economía y eficiencia que deben regir en los procesos de contrataciones públicas.

Que, en otro orden de cosas, es de público conocimiento la crisis económica y la escases de recursos económicos circulantes que reina en nuestro país a consecuencia de la pandemia por Covid-19, y es una situación que justamente el Ministerio de ***TRABAJO, EMPLEO*** *y Seguridad Social debe conocer y manejar muy bien, como ente regulador de toda actividad laboral, por lo cual deberá ser la primera entidad en mostrar apertura hacia los potenciales oferentes y brindar oportunidades de trabajo a las empresas nacionales, en lugar de restringir la participación para "ahorrar combustible, recorrer menos kilómetros y así mejorar la gestión administrativa".*

Que, es sabido que las convocantes gozan de autonomía para formular las bases y condiciones establecidas en sus pliegos, pero no así de discrecionalidad para establecer barreras que impidan la participación potenciales oferentes, estableciendo condiciones que de ninguna manera resultan indispensables para los fines perseguidos.

Que, la presentación y apertura de ofertas está prevista para el día de mañana jueves 01/07/2021, por lo cual, en honor a la justicia y legalidad que deben primar en los actos administrativos, solicitamos pronto despacho y atención inmediata a la presente denuncia a fin de suspender el acto de apertura hasta tanto la DNCP revise y analice la cuestión de fondo y se expida al respecto".

ACUMULACIÓN DE CASOS:

No aplica.

ANTECEDENTES/PEDIDOS DE INFORME:

No aplica.

NOTIFICACIONES:

No aplica.

CONTESTACIONES:

No aplica.

ANÁLISIS:

Del texto de la denuncia se desprende la disconformidad del potencial oferente respecto a los requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones del llamado de referencia. Específicamente lo solicitado en el numeral 9. Capacidad Técnica. UBICACIÓN "*se exige que el taller oferente se encuentre en un radio de 10 km desde la sede Central de la Convocante*". Alegando así, un supuesto direccionamiento a un único potencial oferente.

Visto el Acta de Apertura de Ofertas de fecha 01/07/2021, en el marco del llamado de referencia han presentado ofertas las siguientes empresas: **AUTO-REPUESTOS DIOVER S.A; GILCO PAR S.R.L** y **GUILFRIDO ANDINO LEGUIZAMÓN**. No evidenciándose así el direccionamiento alegado por el denunciante "a un único potencial oferente".

Por otra parte, cabe resaltar que la **PROTESTA** es el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que deben recurrir las partes si es que consideran que se ha vulnerado los derechos de los oferentes en el proceso de contratación o consideran que se han lesionado sus derechos como oferentes en el proceso de contratación.

Cabe destacar que, la **protesta** se encuentra regulada en los Art. 79 y 80 de la Ley 2051. Asimismo, es reglamentado por el **Decreto N° 2992/19** ***"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 2051/2003 'DE CONTRATACIONES PÚBLICAS' Y SU MODIFICATORIA LA LEY N°3439/2007",*** *ART. 129° De la forma en cuanto a la presentación de protesta y denuncias.*

Así también, se señala que se encuentra vigente la **Resolución DNCP N° 572/20** ***"POR EL CUAL SE ABROGAN LA RESOLUCIÓN DNCP N° 5702/19 Y SE REGLAMENTA LOS PROCEDIMIENTOS SUSTANCIADOS EN LA DIRECCION JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS".***

Al respecto al remitirnos al Portal de Contrataciones Públicas, vemos que, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, mediante Resolución DNCP N°2778/21 de fecha 25 de junio de 2021, en el marco de la PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA AUTOMOTIVE SA IMPORTADORA Y EXPORTADORA CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES REALIZADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "CONCURSO DE OFERTAS" PARA CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS DEL MTESS CONVOCADA POR MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ID380294, ha resuelto **RECHAZAR In Límine** la protesta presentada en los mismos términos de la presente denuncia.

En ese contexto, esta Dirección Nacional ha señalado: "…*En razón a lo señalado anteriormente, la firma recurrente ha presentado su escrito de protesta de forma posterior al plazo establecido por la normativa supra mencionada, por lo tanto, corresponde el Rechazo in Límine de la protesta interpuesta…".*

Que, la firma **AUTOMOTIVE S.A** también ha interpuesto Recurso de Reconsideración contra la Resolución DNCP N°2778/21, dictada como resultado del proceso caratulado **PROTESTA PROMOVIDA POR LA FIRMA AUTOMOTIVE SA IMPORTADORA Y EXPORTADORA CONTRA EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES REALIZADO EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE "CONCURSO DE OFERTAS" PARA CONTRATACION DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS DEL MTESS CONVOCADA POR MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Del citado Recurso se ha dictado la Resolución Nº2821/21 de fecha 28/06/2021, que entre otras cosas ha indicado: *"Al respecto, se debe señalar que el recurso de reconsideración no es el medio idóneo para subsanar las omisiones en las que hubiere incurrido la recurrente en el procedimiento de origen, puesto que el recurso de reconsideración es el mecanismo establecido en favor del administrado a los efectos de que el órgano que dictó un acto administrativo pueda rectificar cualquier vicio que contenga el acto recurrido . Esta Dirección Nacional se ratifica en el criterio expuesto en la resolución recurrida, ya que el Rechazo in Límine de la protesta se encuentra debidamente sustentado en las disposiciones contenidas tanto Decreto Reglamentario Nº 2.992/192 por el cual se reglamenta la Ley N° 2.051/2003 "De Contrataciones Públicas" y*

su modificatoria la Ley N° 3.429/2007 como en la Resolución DNCP N° 572/20. En conclusión, constatándose por tanto que lo resuelto por la DNCP a través de la Resolución recurrida se encuentra debidamente sustentado en las disposiciones que regulan a la protesta, y al no cumplir la firma recurrente con los requisitos de procedencia establecidos en el Artículo 159º del Decreto Reglamentario Nº 2.992/19, corresponde el Rechazo in Límine de la presentación realizada".

Por todo lo expuesto, en base a lo denunciado, y al hecho de que **la denuncia, no es la vía para subsanar la debida diligencia en la utilización del mecanismo de impugnación pertinente que es la protesta**, corresponde a esta Dirección Jurídica en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 del Decreto 2992/19[1], ordenar el cierre de la denuncia individualizada como Caso N°388/21

De conformidad al protocolo de aplicación de medidas preventivas ante el riesgo de expansión del coronavirus (covid-19) en los Organismos y Entidades del Estado[2] el presente dictamen ha sido emitido por medios remotos de comunicación.

ABG. TANIA LEDESMA
Dpto. de Investigaciones - DNCP

ABG. MARIA EUGENIA OTAZO APONTE
Dirección Jurídica - DNCP

[1] Art. 142 del Decreto 2992/19: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta*"

[2] Decreto N° 3442 de fecha 9/03/2020, Resolución Secretaría de la Función Pública Nº 146/2020, Resolución DNCP N° 1092/2020.